

Expediente: 3204/22

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ OLIGATI HUGO LEONARDO Y OTRO S/ COBROS (SUMARIO)

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 30/05/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RUIZ, LUIS ALEJANDRO-DEMANDADO/A

90000000000 - OLGATI, HUGO LEONARDO-DEMANDADO/A

27304428061 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 3204/22



H102084435906

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 26/07/2022

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: “CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ OLIGATI HUGO LEONARDO Y OTRO s/ COBROS (SUMARIO) - Expte. n° 3204/22”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 29 de mayo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, mediante presentación de fecha 26/07/2022, la letrada González González María Laura, apoderada de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, inicia demanda por cobro sumario de pesos en contra del Sr. OLGATI HUGO LEONARDO - DNI N°25.843.745 y de RUIZ LUIS ALEJANDRO - DNI N° 16.541.945, en su calidad de garante, por la suma de \$25.546,57(PESOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 57/100) en concepto de capital, con más intereses pactados, gastos y costas.

Relata que, el demandado Olgati, concurrió a las oficinas de su mandante a los efectos de concretar un préstamo; así fue como, luego de haber dado cumplimiento con todos los requisitos previstos y condiciones para acordar la prestación que hoy se reclama, su mandante aceptó la solicitud que a tal efecto firmó, y acordó el préstamo al demandado por la suma de pesos \$ 26.100 (capital) que sería cancelado en 36 meses, obligándose como garante el codemandado Luis Alejandro Ruíz.

Sin embargo, del crédito acordado se abonaron 02 cuotas de las pactadas para la devolución del capital, adeudando a mi mandante, al día 01/12/19, la suma de PESOS VEINTICINCO MIL

QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 57/100. Adjunta documentación original en formato digital.

En fecha 08/02/2023, se tiene por incontestada la demanda y se declara en rebeldía de los demandados, en razón de no haberse apersonado en autos ni contestado demanda, pese estar debidamente notificados.

En fecha 08/03/2023, se abre la causa a prueba y se convoca a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas para el día 29/05/2023, de lo que se notifica a las partes.

En fecha 29/05/2023, en el marco de la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, a la que sólo comparece la parte actora, la misma ofrece sólo prueba documental (acompañada con su demanda), por lo que, a su pedido, se declara la causa de puro derecho, y se tiene por concluido el período de pruebas y el trámite del presente juicio, en esta instancia (art. 454 del CPCyCT); por tanto, se ordena practicar por Secretaría la respectiva Planilla Fiscal, y el pase de los autos para resolver sentencia de fondo, procediéndose a dictar la parte resolutive, y diferir la expresión de fundamentos para el día de la fecha (art. 470 inc. 2 del CPCyCT vigente).

CONSIDERANDO:

Entrando a resolver la presente acción, interpuesta por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en primer lugar, hay que tener en cuenta que, la incontestación de la demanda, tiene como efecto que deban tenerse como auténticos los instrumentos acompañados por la actora. De todo esto se sigue que, aún cuando incumbe al actor demostrar los hechos que afirma, para apreciar el mérito de la prueba, no cabe eludir que la ley es categórica en cuanto a la autenticidad de los elementos acompañados: si con ellos se integra un cuadro convincente, no corresponde exigir del actor una actividad probatoria adicional.

La parte demandada, pese estar debidamente notificada el 20/10/2022 (Sr. Olgiati) y el 22/12/2022 (Sr. Ruiz), no se apersonan a estar a derecho, ni contestan demanda; no obstante su incomparecencia y el incumplimiento con la carga de reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda, lo que llevaría a aplicar lo dispuesto por el art. 438 del CPCyCT (Ley 9531), considero necesario analizar la relación existente entre las partes y la acreditación, por parte del demandante, de su derecho a percibir las sumas reclamadas.

Valoro la documentación presentada por la parte actora, en formato digital, la cual consiste en: 1.- Solicitud de Crédito Personal y Reglamentación de Línea de Créditos Personales con Cesión de Haberes (Número de Crédito 001-200-009682/02), firmada por ambos demandados; 2.- Certificados de Trabajo de ambos demandados; 3.- Fotocopias simples de D.N.I., tanto del Sr. Ruiz como del demandado Olgiati; 4.- Recibos de Haberes de los meses de 06/2019, 05/2019, y 04/2019 de ambos demandados; 5. Certificado de Residencia del Sr. Olgiati; 6. Factura de Telecom a nombre del demandado Ruiz; 7. Cálculo de Márgen y Sueldo Computable del Sr. Olgiati; 8. Autorización de Pago con Excepción Gerencial; 9. informe de Contaduría Ex Departamento de Gestión y Mora de fecha 13/05/2022; y, 10. Boleta de Liquidación. El silencio de los demandados implica caer dentro de lo prescripto por el Art. 438 el CPCyCT (Ley N° 9531), correspondiendo, en consecuencia, tener por auténticos los instrumentos precedentemente citados.

Con la prueba documental referenciada, considero que surge probado que el demandado Sr. Olgiati Hugo Leandro, solicitó, ante la parte actora, un préstamo personal, por el cual posee una deuda; y dicha deuda surge acreditada con la documentación mencionada en el párrafo que antecede, en especial del informe de Contaduría emitido por la Caja Popular de Ahorros, y del cual surge que el saldo capital que adeuda la parte demandada es el monto que se reclama en la presente demanda de cobro, y que el Sr. Ruiz Luis Alejandro es garante del mismo.

En razón a lo expuesto, corresponde receptar favorablemente la demanda intentada por la accionante; en consecuencia, se tiene por existente la deuda reclamada, condenándose a los demandados Sr. OLGATI HUGO LEONARDO - DNI N°25.843.745, en su calidad de titular del préstamo, y al Sr. RUIZ LUIS ALEJANDRO - DNI N° 16.541.945, en calidad de garante del mismo, al pago de la suma de \$25.546,57(PESOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 57/100), con más más intereses conforme lo pactado en la Reglamentación de Línea de Créditos Personales con Cesión de Haberes (Número de Crédito 001-200-009682/02), desde la fecha del vencimiento consignado en Estado de Cuenta del informe de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora (01/12/2019), hasta la fecha de su total y efectivo pago.

En cuanto a las costas, siguiendo el principio objetivo de la derrota, y atento al resultado de la presente acción, se aplican a la parte demandada vencida (art. 61 del actual CPCyCT-Ley N° 9531).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda instaurada por **LA CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, por medio de su apoderada letrada Dra. María Laura González González, en contra del Sr. **OLGIATI HUGO LEONARDO - DNI N°25.843.745**, en su calidad de titular del préstamo, y del Sr. **RUIZ LUIS ALEJANDRO - DNI N° 16.541.945**, en calidad de garante del mismo. En consecuencia se condena a los demandados, a abonar a la entidad actora la suma de \$25.546,57(PESOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 57/100), con más intereses conforme lo pactado en la Reglamentación de Línea de Créditos Personales con Cesión de Haberes (Número de Crédito 001-200-009682/02), desde la fecha del vencimiento consignado en Estado de Cuenta del informe de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora (01/12/2019), hasta la fecha de su total y efectivo pago.

II.- COSTAS, a cargo de la parte demandada vencida (art. 61 CPCyCT), según lo considerado.

III.- HONORARIOS, reservar para su oportunidad.

HÁGASE SABER. - 3204/22 MAB

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 29/05/2023

Certificado digital:
CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.